



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 100-2015-MPA-A

Abancay, 23 de febrero del 2015

BASES:

El INFORME N° 048-2015-SGSLO/MPA, de fecha 23 de Febrero del 2015, emitido por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras de la entidad, la OPINIÓN LEGAL N° 09-2015-GATDU/AL-MPA, de fecha 23 de Febrero del 2015, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano de la Entidad, el INFORME N° 02-2015-AC-MAMH-MPA, de fecha del 20 de Febrero del 2015, emitido por el Ingeniero Civil Marco Antonio Morales Holguin, en su condición de Evaluador de obra, Carta N° 008-2015-BLGL-RC-CN, de fecha 10 de Febrero del 2015, emitida por el representante legal del Consorcio NEBCAS, sobre Ampliación de Plazo N° 02, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de Setiembre del 2014 se suscribió el Contrato de Ejecución de Obra por Sistema de Suma Alzada N°46-2014-GM-MPA, obra denominada "**Mejoramiento del Servicio Educativo de la Institución Educativa de Nivel Inicial – Jardín N° 06 nuestra Señora del Carmen del Distrito y Provincia de Abancay – Departamento de Apurímac**", celebrada entre la Municipalidad Provincial de Abancay y el Consorcio NEBCAS;

Que, conforme al primer párrafo del Art. 201 del Reglamento de Contrataciones con el Estado, para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el Art. 200 de la norma en comento, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias (...). Dentro de los 15 días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o el representante legal solicitará, cuantificará, y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente (...);

Que, según el segundo párrafo del Art. 201 de la norma citada, el inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la entidad (...);

Que, mediante Informe N° 02-2015-AC-MAMH-MPA, de fecha del 20 de Febrero del 2015, el Ingeniero Civil Marco Antonio Morales Holguin, en su condición de Evaluador de la obra "**Mejoramiento del Servicio Educativo de la Institución Educativa de Nivel Inicial – Jardín N° 06 nuestra Señora del Carmen del Distrito y Provincia de Abancay – Departamento de Apurímac**" opina por denegar la ampliación de plazo N° 02 solicitada por el consorcio NEBCAS, por los siguientes considerandos: a) "la solicitud de la ampliación de plazo ha sido presentado por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Abancay y no como correspondía ante el supervisor de obra , en aplicación del Art. N° 201 del Reglamento de la Ley De Contrataciones Del Estado (...); b) "La solicitud de ampliación de plazo no establece la fecha de conclusión de la ocurrencia de la presunta causal de ampliación de plazo a fin de computar el plazo de 15 días siguientes de concluido el hecho invocado establecido por el Art. 201 del RLCE, (...); c) "(...) en la solicitud del adicional se ha omitido el deductivo de las partidas existentes, siendo un adicional deductivo vinculante, el mismo que no constituye una causa para la solicitud de ampliación de plazo conforme a ley (...); d) "(...) que, la solicitud de adelanto por materiales no constituye una causa para solicitar la ampliación de plazo ya que no se ajusta a la LCE"; e) "(...) que, en el cuaderno de obra con



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY

folio N° 34 asiento N° 57 de fecha 23 de Diciembre del 2014, se observa que existe una anotación adicionada extemporáneamente de solicitud de ampliación de plazo, lo cual constituye un delito contra la fe pública (...);

Que, según Informe N° 058-2015-SGSLO/MPA, de fecha 23 de Febrero del 2015, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, opina por la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 02, presentada por el representante legal del Consorcio NEBCAS, mediante Carta N° 008-2015-BLGL-RC-CN, de fecha 10 de Febrero del 2015, por lo siguiente: **a)** Que, la solicitud de ampliación de plazo es presentada directamente a la Entidad, no siguiendo el procedimiento de Ampliación de plazo según lo establecido en el Art. 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, que indica claramente que el contratista o su representante legal solicitará la ampliación ante el inspector o supervisor; **b)** Que, en el expediente no adjunta la programación PERCPM, que evidencia evidencia la afectación de la ruta crítica, que sustente la solicitud de ampliación del plazo de acuerdo a lo establecido en el Art. 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, y **c)** Que, la solicitud de ampliación de plazo presentada se encuentra sustentada únicamente sobre la base de cinco copias de cuaderno de obra, por tanto esta solicitud de ampliación de plazo no cuantifica ni sustenta la ampliación requerida de acuerdo a lo establecido en los Arts. 200 y 201 del RLCE;

Que, visto la Opinión legal N° 09-2015-GATDU/AL-MPA, de fecha 23 de Febrero del 2015, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano de la Entidad, opina por la improcedencia de ampliación de plazo N° 02, por cuanto: El contratista (Consorcio NEBCAS) no ha sustentado la ampliación de plazo N° 02 técnicamente; del mismo modo que, el contratista ha inobservado normativamente el procedimiento dispuesto en el Reglamento de Contrataciones del Estado – 1mer párrafo del Art. 201, al no haber aparejado documento alguno en cuanto a la cuantificación y sustentación de la solicitud de ampliación de plazo requerido y finalmente el Contratista a la fecha de presentar su carta N° 008-2015-BLGL-RC-CN, de fecha 10 de Febrero del 2015, con el que requiere ampliación de plazo N° 02, no ha presentado el calendario de obra y la programación PERTCPM, lo que implica que no se puede cuantificar la afectación de la ruta crítica y sin ello demostrar la afectación, conforme manda el RLCE, de ineludible cumplimiento.

Que, mediante Carta N° 008-2015-BLGL-RC-CN, de fecha 10 de Febrero del 2015, el representante legal del Consorcio NEBCAS, solicita ampliación de plazo parcial N° 02, sin aparejar documentación sustentatoria;

Estando a los actuados del presente procedimiento administrativo en giro, se persuade que: **Primero.-** Que, el procedimiento aperturado y requerido mediante Carta N° 008-2015-BLGL-RC-CN, de fecha 10 de Febrero del 2015, por parte del representante legal del consorcio NEBCAS de la obra denominada: “Mejoramiento del Servicio Educativo de la Institución Educativa de Nivel Inicial – Jardín N° 06 nuestra Señora del Carmen del Distrito y Provincia de Abancay – Departamento de Apurímac”, es irregular e ilegal conforme a la normatividad en la materia sobre contrataciones con el Estado, al asumir prerrogativas y procedimientos de distinta naturaleza que la ley no franquea al Contratista, como es el caso de no haber solicitado su ampliación ante el inspector o supervisor; **Segundo.-** Que, la solicitud de ampliación de plazo no establece la fecha de conclusión de la ocurrencia de la presunta causal de ampliación de plazo a fin de computar el plazo de 15 días siguientes de concluido el hecho invocado establecido por el Art. 201 del RLCE; **Tercero.-** Que, la solicitud del adicional se ha omitido el deductivo de las partidas existentes, siendo un adicional deductivo vinculante, el mismo que no constituye una causa para la solicitud de ampliación de plazo conforme a ley; **Cuarto.-** Se ha inobservado normativamente el procedimiento dispuesto en el Reglamento de Contrataciones del Estado – 1mer párrafo del Art. 201, al no haber aparejado documento alguno en cuanto a la cuantificación y sustentación de la solicitud de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE ABANCAY

ampliación de plazo requerido, **Quinto**.- Que, la solicitud de ampliación de plazo requerida, se encuentra sustentada únicamente sobre la base de cinco copias de cuaderno de obra, sin haberse cumplido con presentar la programación PERTCPM, lo que implica que no se puede cuantificar la afectación de la ruta crítica y sin ello demostrar la afectación. Por Tanto, resulta absolutamente inatendible lo requerido.

Por tanto, de conformidad a las disposiciones legales y consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, con el visto bueno de las dependencias administrativas respectivas:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la Ampliación de Plazo N°02, requerido por parte del representante legal común del Consorcio NEBCAS: por las consideraciones que se cita líneas arriba.

Artículo 2°.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al representante legal del CONSORCIO NEBCAS, al Supervisor de la obra y a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ABANCAY


JOSE MANUEL CAMPOS CESPEDES
ALCALDE